

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL



Concepto	Donde:
Identificación del documento	Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0015/2017 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.II.0230/2017 Acuerdo de 15 de enero de 2025
Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 31 de enero de 2025 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: 20 de febrero de 2025. Mediante Acuerdo 06/SO/06/25.
Área	Unidad de Cumplimiento
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	a. Datos personales: Páginas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 13, 14. b. Hechos y actos de carácter económico, jurídico o administrativo: Páginas 2, 6, 7, 13.
Fundamento Legal	a. Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales; b. Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales. Décimo Transitorio del "DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
Firma autógrafa	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 

Razón Social

Domicilio



Ciudad de México, a 15 de enero de 2025.- Vista la ejecutoria de 14 de noviembre de 2024 notificada al Instituto Federal de Telecomunicaciones el 6 de diciembre de 2024 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. ("Segundo Tribunal Colegiado") en el expediente formado con motivo del Amparo en Revisión 235/2023 por la que modifica la sentencia de 31 de marzo de 2023 dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 247/2021 promovido por [REDACTED]

[REDACTED] Razón Social ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ("Juzgado Tercero") y concede el amparo a [REDACTED] Razón Social para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente la resolución reclamada de 12 de diciembre de 2018 emitida dentro del procedimiento administrativo de imposición de sanción número E-IFT.UC.DG-SAN.II.0015/2017 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.II.0230/2017.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 192 y 197 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Estatuto") y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual el Segundo Tribunal Colegiado concedió el amparo y protección de la Justicia Federal y ordena que se declare insubsistente dicha resolución, en consecuencia, este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente:

Resultando

Primero.- En su XXXVII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de diciembre de 2018, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/121218/912 emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0015/2017 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.II.0230/2017 instruido en contra de [REDACTED] Razón Social misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no es posible atribuirle responsabilidad administrativa a **Razón Social** por lo que hace al incumplimiento que se le atribuyó respecto de la **Medida** **Número** de la **Resolución** por las razones que han quedado precisadas en el desarrollo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución, se acredita que **Razón Social** incumplió lo previsto por los **Resolutivos Segundo y Quinto de la Resolución** en relación con la **Condición** del **TÍTULO DE CONCESIÓN**, por lo que hace al incumplimiento de las **Resolución**

previstos en dicha Resolución en los años dos mil catorce y dos mil quince, por lo que con fundamento en el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se le impone una multa por el equivalente al **Porcentaje** sus ingresos acumulables en el ejercicio **Ejercicio Fiscal** lo cual asciende a la cantidad de **Cantidad**

(...)

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **Razón Social** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Juicio de Amparo promovido por **Razón Social**

Segundo.- En contra de la resolución referida en el numeral anterior **Razón Social** promovió el juicio de amparo correspondiente, mismo que, por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ("**Juzgado Segundo**"), quien por acuerdo de 29 de enero de 2019, la radicó con el número de expediente **73/2019** y previno a la parte quejosa a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, exhibiera las copias de traslado y poder notificar a las autoridades que señaló como responsables y con ellas, adicionara las relativas a los documentos que acreditaran la personalidad del promovente, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Mediante acuerdo de 12 de febrero de 2019, el **Juzgado Segundo** tuvo por desahogada la prevención, admitió a trámite la demanda y fijó fecha de audiencia constitucional.



Por acuerdo de 22 de diciembre de 2021, el **Juzgado Segundo** remitió el juicio de amparo **73/2019** de su índice, en cumplimiento del artículo 5 del Acuerdo General 15/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se radicó en el **Juzgado Tercero**, con el número **247/2021** y fue turnado para la elaboración de sentencia.

Tercero.- En seguimiento a lo anterior, el **Juzgado Tercero** emitió la sentencia de 31 de marzo de 2023, en la cual resolvió lo siguiente:

"Primero. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **Razón Social** **[REDACTED]** respecto de la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece **[REDACTED]** **Número** **[REDACTED]** **Número** **[REDACTED]** para el periodo 2011-2014, por lo expuesto en el quinto considerando.

Segundo. Este órgano de control de constitucionalidad decide otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **Razón Social** **[REDACTED]** contra los actos reclamados a las autoridades responsables Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Pleno del Tribunal Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los efectos del amparo se precisan en el último de los considerandos."

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el considerando Séptimo de la sentencia señalada, en donde determinó lo siguiente:

"Séptimo. Estudio del asunto

Este juzgado realizará el estudio del asunto en orden de preferencia a lo que conduce satisfacer el **mayor beneficio** o interés del promovente.

✚ **Artículo 298, inciso b, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.**
(...)

Esta juzgadora invoca la existencia del precedente obligatorio exactamente aplicable.

Se explica.

Dicha normativa ya ha sido motivo de estudio por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo en revisión 1121/2016, del cual se extraen los puntos torales de relevancia:

- En la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión existen dos tipos de conductas sancionables, un primer grupo de conductas identificadas por el legislador y con sanciones específicas y un segundo grupo de infracciones no identificadas en formas pormenorizadas pero también sancionables con multa, la cual oscila entre ciertos porcentajes.
- Respecto al segundo grupo de conductas, éstas derivarían del incumplimiento de diversas regulaciones, a las cuales se impondría una multa del 1% al 3% de los ingresos del concesionario o autorizado.

- Del proceso legislativo de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de fecha dos de diciembre de dos mil ocho (sic), se advierte que el legislador estableció sanciones menos gravosas para las conductas que estimó de menor trascendencia y mayores para las infracciones más graves, sin embargo, para la normativa impugnada se creó una **cláusula abierta**.
- Esto es, la porción en comento establece como supuesto de infracción una conducta que se complementa con lo previsto por la misma Ley o por otra normativa.
- Lo anterior se encuentra dentro de lo permisible por el legislador, **quien cuenta con la facultad de establecer en una sola disposición, o en varias, o remitir a otras de distintos ordenamientos, como disposiciones de carácter general, los elementos esenciales de la conducta, así como la norma, contenido y alcance de la infracción**, siempre y cuando no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de imponer la sanción correspondiente
- La Suprema Corte ha establecido que una **multa excesiva** tiene tal carácter cuando **no atiende a las posibilidades económicas del infractor con relación a la gravedad de la conducta punible, esto es, cuando no exista una relación razonable entre la conducta reprochable y la sanción procedente**.
- Las conductas establecidas en el **artículo 298, inciso B), fracción IV, de la ley en comento tienen alcances diversos**, pues existe la posibilidad de configurar conductas infractoras muy variadas a partir de la normativa aplicable.
- Lo anterior pues, al existir posibilidad de configurar muy variadas conductas infractoras a partir de la normativa aplicable a la materia, el resultado de cada una de esas conductas será muy diferente en cada supuesto y, por tanto, **no es posible predeterminar que, en todos los casos que (sic) el deber incumplido generó una afectación idéntica.**
- Aunque el artículo 301, fracciones I y II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que, para determinar el monto de las multas aplicables, la autoridad debe atender tanto a la gravedad de la infracción como a la capacidad económica del infractor; no obstante, **en el supuesto de la normativa impugnada, la autoridad sólo podrá determinar si aplica un (sic) sanción entre el 1% y el 3% del ingreso acumulable del infractor** (por ser el aplicable para ese tipo de conductas).
- Entonces, la multa mínima prevista en el artículo aludido es contraria al artículo 22 de la Constitución Federal, pues se trata de un rango mínimo de sanción, el cual resulta de la normativa aplicable, sea sancionada con base en la misma proporción mínima (**#** del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce, a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada.

Después de este precedente, la Suprema Corte emitió igual criterio en los diversos amparos en revisión **692/2017, 210/2017, 693/2017 y 104/2017**, resueltos por la Segunda Sala por unanimidad de votos en sesiones de veinticinco de octubre **—el primero—**; quince y veintidós de noviembre **—los tres últimos—**, todos del dos mil diecisiete, en el sentido de modificar las sentencias recurridas y **otorgar la protección constitucional respecto del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por violar el artículo 22 constitucional.**



La tesis jurisprudencial 2a./J. 167/2017 (10a.) conformada por reiteración de criterios es la siguiente:

"TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional citado prohíbe las multas excesivas, lo que implica que debe existir una relación entre las posibilidades económicas del infractor, la gravedad de la conducta y la sanción procedente. Por su parte, el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé la posibilidad de sancionar con multa por el equivalente de 1% hasta 3% del ingreso (acumulable) del infractor, cualquier conducta que vulnere lo previsto en la normativa de la materia (ley, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, concesiones o autorizaciones, o demás disposiciones); es decir, conforme a ese precepto legal, tanto las conductas que produzcan una afectación grave como las que causen una menor serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa mínima (1%), lo cual es contrario al artículo 22 de la Constitución Federal, al tratarse del rango inferior de la sanción aplicable, el cual resulta excesivo, al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa sea sancionada con base en la misma proporción mínima (1% del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada.¹"

Enseguida, mediante propuesta de la Segunda Sala, se planteó ante el Pleno la **declaratoria general de inconstitucionalidad** respecto de dicho precepto normativo, la cual se registró con número 6/2017 y se resolvió por **unanimidad** de votos el **catorce de febrero de dos mil diecinueve** bajo las siguientes consideraciones:

[...]

con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno **emite la declaratoria general de inconstitucionalidad del porcentaje mínimo de sanción previsto en el inciso B) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (# del ingreso acumulable del infractor) solo en cuanto a las conductas señaladas en la fracción IV del artículo referido.**

Lo anterior porque esa disposición normativa transgrede el artículo 22 constitucional en tanto engloba múltiples conductas que pueden sancionarse con un rango mínimo del 1% del ingreso acumulable del infractor, lo cual no necesariamente atiende a la gravedad de la infracción, por lo que impide valorar si la conducta reprochada y los efectos por ella producidos son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción menor a ese porcentaje.

SEXTO. Efectos. Con fundamento en el artículo 234 de la Ley de Amparo, esta declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a la Cámaras de

¹ Datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Pág. 539, Registro digital: 2015831.

Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y **no podrá tener efectos retroactivos.**

Asimismo, el alcance de esta declaratoria general de inconstitucionalidad no implica que las posibles conductas que puedan configurarse conforme a la fracción IV, del inciso B), del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión queden impunes, pues en atención a la finalidad que el Constituyente Permanente estableció en el artículo 28, párrafo dieciocho, de la Constitución General, debe existir un esquema efectivo de sanciones a las conductas que sean contrarias a la legislación en materia de telecomunicaciones, ya que se pretende proteger un bien del dominio público de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico.

En tal sentido, **si el Instituto Federal de Telecomunicaciones estima que algún particular incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de la sanción procedente podrá utilizar el porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo mencionado, es decir, el 0.01% del ingreso del sujeto sancionado.**

Por lo expuesto y fundado,
SE RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la porción normativa de **#** con los alcances establecidos en el último considerando de esta resolución y con efectos generales que se surtirán a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese;

En el presente caso, la parte quejosa controvertió la resolución dictada el **doce de diciembre de dos mil dieciocho** por el Pleno del Instituto del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el expediente administrativo IFT.UC.DG-SAN.II.0015/2017 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.II.0230/2017, en la que se dictaron los siguientes **puntos resolutivos.**

"[...]

"PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, **no es posible atribuirle responsabilidad administrativa a** **Razón Social** por lo que hace al incumplimiento que se le atribuyó respecto de la Condición **#** de su **TÍTULO DE CONCESIÓN**, así como a la **Medida** Número **#** de la **Resolución** por las razones que han quedado precisadas en el desarrollo de la presente resolución."



"SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución, **se acredita que** [Redacted] **Razón Social** incumplió lo previsto por los Resolutivos Segundo y Quinto de la **RESOLUCIÓN DE** [Redacted] Resolución [Redacted] en relación con la **Condición** [Redacted] del **TÍTULO DE CONCESIÓN**, por lo que hace al incumplimiento de [Redacted] Número [Redacted] para los años dos mil trece y dos mil catorce, por lo que con fundamento en el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se le impone una multa [Redacted] por el equivalente al [Redacted] por ciento de sus ingresos acumulables en el ejercicio **Ejercicio Fiscal** lo cual asciende a la cantidad de [Redacted] **Cantidad** [Redacted]

[El énfasis es propio].
[...]

Dado todo lo relatado con anterioridad y al resultar evidente el criterio desarrollado por la Suprema Corte en torno al precepto combatido, este juzgado **concede el amparo y protección de la justicia de la Unión a** [Redacted] **Razón Social** [Redacted]

La concesión del amparo se hace **extensiva** a las consecuencias de la resolución invalidada, en virtud de que no se combaten por vicios propios, sino como fruto de los méritos contra aquélla.

Por tanto, se estima innecesario el estudio de los demás argumentos, aun los que se refieren a los artículos restantes, en tanto que, la vía en la que fueron impugnados deriva de la unidad normativa que conforman, y al acreditarse que con la presente estimatoria se destruyen totalmente los efectos del acto donde aquéllos se aplicaron, se satisface la mayor pretensión de la parte quejosa.
(...)"

Recurso de Revisión promovido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones

Cuarto.- Inconforme con dicha determinación, este Instituto por conducto de la Dirección General de Defensa Jurídica interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el **Segundo Tribunal Colegiado** el 8 de mayo de 2023, asignándole el número de expediente **R.A. 235/2023**.

Quinto.- El 14 de noviembre de 2024, el **Segundo Tribunal Colegiado** dictó la ejecutoria respectiva a través de la cual concluyó sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de la Resolución [Redacted] Número [Redacted] emitida el [Redacted] fecha [Redacted] por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; así como respecto del **artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, de conformidad con lo previsto en los **considerandos quinto y sexto** de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] Razón Social [REDACTED] en contra de la resolución dictada el doce de diciembre de dos mil dieciocho por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente E.IFT.UC. DGSAN.II.0015/2017 y su acumulado E.IFT.UC.DG-SAN.II.0230/2017, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Se declara sin materia la revisión adhesiva."

El Séptimo Considerando de la ejecutoria señalada, dispuso en la parte conducente:

"SÉPTIMO. En estricta observancia al principio de supremacía constitucional que debe prevalecer en el orden jurídico, este tribunal colegiado estima procedente suplir la deficiencia de la queja a efecto de impedir la subsistencia del acto reclamado que se fundamenta en un precepto declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, establece:

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; (...)

Del precepto transcrito, se advierte que la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en una norma considerada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Plenos de Circuito; y, que los criterios que emitan dichos Plenos solamente serán obligatorios para los juzgados y tribunales del circuito que les corresponda.

Así, se tiene como objetivo primario salvaguardar el principio de supremacía constitucional, lo que implica la obligación para los juzgadores de amparo de suplir la deficiencia de la queja en forma absoluta, ya sea en primera instancia o en revisión, tanto en amparo directo como indirecto, pues la norma de amparo no hace distinción en ese sentido.

Ello, porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía constitucional es superior a cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a la Ley Fundamental.

Consecuentemente, ante el interés público que debe imperar como bien supremo del Estado, es necesario que se acate puntualmente la obligación de suplir la queja deficiente en los términos señalados, sin que pueda estimarse justificado el incumplimiento de ese imperativo legal y menos aún la inobservancia de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, por lo que hace al acto de aplicación de un precepto legal que ha sido considerado inconstitucional por jurisprudencia del propio Alto Tribunal, inclusive cuando sea temática, en aras de observar el principio de supremacía constitucional debe suplirse la deficiencia de la queja e impedir la subsistencia de actos de aplicación de leyes consideradas



inconstitucionales, con independencia de que se trate de un segundo o ulterior acto de aplicación, o de que, en su momento, hubiera sido consentida la disposición de observancia general correspondiente, ello a efecto de hacer prevalecer la regularidad constitucional.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P.J. 104/2007 del Pleno del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14, de rubro y texto siguientes:
(...)

La suplencia de la queja en materia de leyes consideradas inconstitucionales y sus actos de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; específicamente, al resolver la **contradicción de tesis 52/2004**, el Pleno del Alto Tribunal analizó esa institución, prevista en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, concluyendo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- ✓ Dicha institución se actualiza tanto en amparo directo como indirecto, en primera instancia o en revisión, aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios.
- ✓ No se requiere alegar la constitucionalidad de la ley para que proceda la suplencia de la queja deficiente.
- ✓ No sólo aplica respecto del primer acto de aplicación, sino de uno ulterior, aun ante el sobreseimiento del precepto considerado inconstitucional, pues lo que se analiza es un acto sustentado en una norma inconstitucional.
- ✓ Es decir, si el quejoso reclama una ley considerada inconstitucional por jurisprudencia, pero se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones XI y XII, de la Ley de Amparo abrogada -relativas al consentimiento expreso y tácito de una ley o acto-, dicha circunstancia conducirá al sobreseimiento en el juicio de amparo respecto de la ley, pero no implica que por los actos de aplicación no pueda concederse la protección constitucional.
- ✓ Ello, porque el consentimiento de la norma, por no ser el primer acto concreto de aplicación, es independiente de los actos propios de aplicación por los cuales pueda aplicarse la prerrogativa procesal de mérito; esto es, la suplencia de la queja no está sujeta a que se trate del primer o ulteriores actos de aplicación de la ley, porque dicha institución procesal guarda una determinada independencia con respecto a las reglas de impugnación del juicio de amparo contra leyes, es decir, no se trata propiamente de un juicio de esta naturaleza.
- ✓ En otras palabras, si se estima que la demanda es extemporánea, respecto del acto de aplicación de la ley -si lo hubiera-, es lógico que se actualice la causa de improcedencia de mérito, sin que en este caso pueda operar la referida suplencia de la queja deficiente, porque no pueden analizarse las cuestiones de fondo; en cambio, si la causa de improcedencia se surte porque al reclamarse la ley, no se trata del primer acto concreto de aplicación, el sobreseimiento alcanzará únicamente a la norma reclamada, sin perjuicio de que pueda concederse la protección constitucional respecto del acto concreto de aplicación, porque, se insiste, el aludido beneficio de la suplencia de la queja deficiente no está sujeto a que se trate de la primera aplicación de la norma o una posterior, siempre que respecto de esa aplicación no se actualice un diverso motivo de improcedencia.



- ✓ El solo hecho de que no se trate del primer acto de aplicación, no condiciona la improcedencia del juicio, sino que, en todo caso, el juzgador deberá determinar si, con independencia de que se trate de ulteriores actos de aplicación, se actualiza o no alguna causa de improcedencia que impida aplicar una jurisprudencia en la que se haya considerado inconstitucional la norma que le da base al acto de autoridad.
- ✓ En suma, la suplencia de la queja deficiente consiste en resolver que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional, de acuerdo con la jurisprudencia; y la concesión, exclusivamente, afectará actos presentes y futuros, sin considerar dicha prerrogativa respecto de actos de aplicación pasados, pues sería darle efectos restitutorios.

De la ejecutoria referida, derivaron, entre otras, las jurisprudencias **P./J. 6/2006, P./J. 5/2006 y P./J. 8/2006**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, páginas 7 y 9, respectivamente, de la literalidad siguiente:

(...)

De conformidad con lo anterior, la suplencia de la queja deficiente opera, inclusive, cuando la aplicación de la norma considerada inconstitucional no emana de un acto específico de autoridad, como sucede en los casos en que el propio gobernado es quien se la aplica; pues basta la aplicación de la norma considerada inconstitucional, en cualquiera de sus formas, para que el amparo resulte procedente respecto del acto de aplicación y para que opere la suplencia de la queja deficiente en relación con éste.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que las consideraciones sustentadas en las jurisprudencias transcritas hacen referencia a la aplicación del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, cobran vigencia y aplicación de manera analógica en el tema en análisis, debido a que el artículo 79, fracción I, de la ley vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, es de similar contenido al precepto citado en primer lugar.

Ahora, en la especie, la quejosa reclamó la resolución dictada el **doce de diciembre de dos mil dieciocho, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, en el expediente administrativo E-IFT.UC.DG-SAN.II.0015/2017 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.II.0230/2017, que se fundamenta, entre otros, **en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Es relevante tener presente que en el caso, no quedó desvirtuada la conducta ilegal que se le atribuyó a la quejosa, sin embargo, tal como se adelantó, nuestro Alto Tribunal declaró de manera general la inconstitucionalidad de la porción normativa en la que se fundamentó, a saber, **el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

Los criterios de los que se advierte la inconstitucionalidad decretada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, son los contenidos en las jurisprudencias **2a./J. 167/2017 (10a.) y 2a./J. 168/2017 (10a.)**, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, páginas 539 y 538 Décima Época, que dicen:

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El precepto constitucional citado prohíbe las multas excesivas, lo



que implica que debe existir una relación entre las posibilidades económicas del infractor, la gravedad de la conducta y la sanción procedente. Por su parte, el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé la posibilidad de sancionar con multa por el equivalente de 1% hasta 3% del ingreso (acumulable) del infractor, cualquier conducta que vulnere lo previsto en la normativa de la materia (ley, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, concesiones o autorizaciones, o demás disposiciones); es decir, conforme a ese precepto legal, tanto las conductas que produzcan una afectación grave como las que causen una menor serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa mínima (1%), lo cual es contrario al artículo 22 de la Constitución Federal, al tratarse del rango inferior de la sanción aplicable, el cual resulta excesivo, al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa sea sancionada con base en la misma proporción mínima (1% del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada.

TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, RESPETA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, AL ESTABLECER LA REFERENCIA A LAS NORMAS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE SANCIONARSE. El precepto citado, al señalar que las infracciones a lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a las disposiciones que deriven de ella, a los reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el Capítulo II, denominado "Sanciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión", del Título Décimo Quinto, intitulado "Régimen de Sanciones", de la ley citada, serán sancionables con multa por el equivalente de 1% hasta el 3% de los ingresos del concesionario o autorizado, establece una cláusula abierta mediante la cual puede definirse una conducta sancionable con base en lo previsto en la propia ley, o bien, en alguna otra norma a través de una remisión o sistema de integración, con lo que atiende al principio de tipicidad, pues no deja a la discrecionalidad de la autoridad la tipificación de conductas, al requerirse invariablemente que la conducta - obligación de dar, hacer o no hacer- esté prevista expresamente en alguna norma jurídica (ley, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, concesiones o autorizaciones o demás disposiciones que regulen la materia y que el concesionario o permisionario esté obligado a conocer), lo que permite concluir que el gobernado está en posibilidad de conocer la conducta sancionable y las sanciones a las que se hará acreedor por situarse en la hipótesis punitiva respectiva.

De los criterios invocados se sigue que el Alto Tribunal consideró que la multa mínima prevista en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no es proporcional a la gravedad de la conducta en todos los casos potencialmente comprendidos en el supuesto consistente en el incumplimiento a una concesión o autorización, lo que transgredió el artículo 22 de la Carta Magna.

Ello fue reiterado en la **Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017**, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que **debía declararse la inconstitucionalidad con efectos generales del artículo 289, inciso B), fracción IV, de la**

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la porción normativa que se refería al porcentaje mínimo (1%) de la sanción en él prevista.

Atento a lo anterior, este tribunal colegiado, **en suplencia de la queja**, determina conceder a la promovente el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**:

1. Deje insubsistente la resolución dictada el **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, en el expediente administrativo E-IFT.UC.DG-SAN.II.0015/2017 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.II.0230/2017, por ser el acto en el que se aplicó a la quejosa **el artículo 289, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal.**

No pasa inadvertido para este tribunal colegiado el hecho de que la quejosa también expuso conceptos de violación relacionados con aspectos de legalidad de la resolución dictada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo E-IFT.UC.DG-SAN.II.0015/2017 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.II.0230/2017; sin embargo, se considera que resulta innecesario resolverlos, ya que atento a lo aquí determinado, el beneficio obtenido por la quejosa no podría mejorarse.

Conviene destacar que los efectos aquí determinados **son coincidentes** con lo resuelto por mayoría de votos por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en el **amparo en revisión 943/2017**.

Finalmente es de precisar que ante lo aquí determinado, resulta innecesario resolver los agravios propuestos por las partes en relación con los efectos del amparo dados por el juez, ya que la protección constitucional concedida a la quejosa es independiente de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida."

Sexto.- Mediante el acuerdo dictado el 4 de diciembre de 2024 y notificado a este Instituto el 6 de diciembre siguiente, el **Juzgado Tercero** señaló de manera textual:

"(...)

De la anterior transcripción, en estricto acatamiento a lo ordenado por la Superioridad, a efecto de que se encuentre cumplida la sentencia de amparo y restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho fundamental vulnerado, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, se precisa que **LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONSISTEN EN QUE EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, REALICE LO SIGUIENTE:**

- Que dejó (sic) insubsistente la resolución de doce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo E-IFT.UC.DG-SAN.II.0015/2017 y su acumulado E-IFT.UC.DG-SAN.II.0230/2017, por ser el acto en el que se aplicó a la quejosa el artículo 289, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, declarado inconstitucional por el Máximo Tribunal.

(...)

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 192, 193, 197 y 258 de la Ley de Amparo, se **REQUIERE** al **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones** (integrado por **Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo**), para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS, (que dada la materia del cumplimiento se le otorga)** contado a partir de la notificación del presente acuerdo, dé **cumplimiento al fallo protector** en los términos precisados, e informe sobre ello a este



juzgado de distrito, acreditándolo con copias certificadas de los documentos que así lo corroboren.

Asimismo, se hace del conocimiento de la autoridad responsable, que en caso de que demuestre que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o justifique la causa del retraso en el mismo, puede solicitar por **UNA SOLA VEZ** a este órgano jurisdiccional la ampliación del plazo, solicitud que en su caso se deberá de realizar dentro del plazo inicialmente otorgado, y que de existir autoridades vinculadas con el cumplimiento que conforme a sus facultades legales deban efectuar diversos actos para que se lleve a cabo el cumplimiento de la ejecutoria, dentro del plazo antes citado lo deberá hacer del conocimiento de este Juzgado de Distrito, a fin de que se realice el requerimiento respectivo a la autoridad vinculada."

Con base en lo anterior, el **Juzgado Tercero** requirió al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, para que en el término de **quince días** "...dé cumplimiento al fallo protector en los términos precisados, e informe sobre ello a este juzgado de distrito, acreditándolo con copias certificadas de los documentos que así lo corroboren."

En consecuencia, **en estricto cumplimiento** a la ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado** detallada en el cuerpo del presente acuerdo, **lo procedente es dejar insubsistente la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVII Sesión Ordinaria celebrada 12 de diciembre de 2018, contenida en el Acuerdo P/IFT/121218/912, reclamada como acto de aplicación del artículo 298, inciso B) fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

Resuelve

Primero.- En términos de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley de Amparo y **en estricto cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **insubsistente** la resolución de **12 de diciembre de 2018** emitida dentro de los autos de los expedientes **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0015/2017** y su acumulado **E-IFT.UC.DG-SAN.II.0230/2017**, por la cual en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se resolvió imponer a **[REDACTED]** una multa por la cantidad de \$ **[REDACTED]** Razón Social **[REDACTED]** Cantidad **[REDACTED]**, la cual fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVII Sesión Ordinaria celebrada el 12 de diciembre de 2018 mediante Acuerdo **P/IFT/121218/912**.

Segundo.- En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **Razón Social**

que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado por la persona interesada y/o su representante legal, en las oficinas de la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, ubicadas en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Código Postal 09310, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, en días hábiles dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta [citas.sanciones@ift.org.mx](mailto: citas.sanciones@ift.org.mx) señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación del mismo.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato ".pdf" la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente, para lo cual deberá atender todas las medidas sanitarias requeridas en las instalaciones de este Instituto para su ingreso.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que notifique personalmente a **Razón Social** el presente acuerdo.

Cuarto.- Expídase copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento y remítanse las mismas a la Unidad de Asuntos Jurídicos para que con fundamento en el artículo 52 en relación con el artículo 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **Juzgado Tercero** en los autos del juicio de amparo **247/2021**, a efecto de informar y acreditar el debido



cumplimiento de la ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado** el 14 de noviembre de 2024.

Quinto.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/150125/3, aprobado por unanimidad en la I Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de enero de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/01/21 9:59 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 157630
HASH:
33BFBD8370F558B7369D7A25EC6B9D791B92379E4BCEF4
FF1D263F386054C9D3

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/01/21 1:29 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 157630
HASH:
33BFBD8370F558B7369D7A25EC6B9D791B92379E4BCEF4
FF1D263F386054C9D3

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/01/21 2:16 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 157630
HASH:
33BFBD8370F558B7369D7A25EC6B9D791B92379E4BCEF4
FF1D263F386054C9D3

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/01/21 3:33 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 157630
HASH:
33BFBD8370F558B7369D7A25EC6B9D791B92379E4BCEF4
FF1D263F386054C9D3



DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020. -----

CERTIFICA

Que el presente documento, constante de dieciséis fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original suscrito con Firma Electrónica Avanzada, del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la ejecutoria de 14 de noviembre de 2024 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 235/2023, deja insubsistente la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/121218/912.", aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/IFT/150125/3, en su I Sesión Ordinaria, celebrada el quince de enero del año dos mil veinticinco. -----

Ciudad de México, a veintidós de enero del año dos mil veinticinco. -----

